



Vigilada Mineducación

EL RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO EN LOS CONTRATOS DE
ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN EXCEPTUADO DE CONTRATACIÓN EN
COLOMBIA

JUAN DIEGO RESTREPO RAMÍREZ

Artículo de revista

Asesor, docente

Cristian Andrés Díaz Díez

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO
MEDELLÍN

2022

El restablecimiento del equilibrio económico en los contratos de entidades públicas con régimen exceptuado de contratación en Colombia

Juan Diego Restrepo Ramírez¹

RESUMEN

La concepción binaria de los regímenes contractuales en Colombia —entendida como la aplicación del régimen privado por unas entidades estatales y del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) por otras— ha generado dificultades prácticas en su implementación, debido a la naturaleza estatal de las entidades que aplican el régimen privado, pues este no regula todas las obligaciones o deberes que deben atender las entidades estatales o su aplicación podría ser incompatible con las finalidades públicas que se persiguen con la contratación estatal.

Una de estas instituciones corresponde al equilibrio económico del contrato, que es una de las problemáticas ampliamente discutidas en estrados judiciales y, por lo tanto, de gran relevancia ilustrativa para demostrar la complejidad de la dualidad de los regímenes contractuales en Colombia. Dadas estas dificultades resulta importante identificar cómo se restablece el equilibrio económico de las prestaciones en los contratos celebrados por entidades con régimen exceptuado.

Palabras clave: Equilibrio económico del contrato, régimen exceptuado de contratación, Derecho privado, conmutatividad, contratación estatal, restablecimiento y recomposición.

¹ Abogado de la Institución Universitaria de Envigado (2007) y especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Antioquia (2011). Profesional de Contratación de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá. Proyecto desarrollado para optar al título de Maestría en Derecho de la Universidad Eafit.

The restoration of economic balance in the contracts of public entities with an excepted contracting regime in Colombia

Juan Diego Restrepo Ramírez

ABSTRACT

The binary conception of contractual regimes in Colombia —understood as the application of the private regime by some state entities and the General Statute of Public Administration Contracting (Law 80 of 1993) by others has generated practical difficulties in its implementation, due to the state nature of the entities that apply the private regime, since it does not regulate all the obligations or duties that state entities must meet or its application could be incompatible with the public purposes pursued with state contracting.

One of these institutions corresponds to the economic balance of the contract, which is one of the problems widely discussed in court and, therefore, of great illustrative relevance to demonstrate the complexity of the duality of contractual regimes in Colombia. Given these difficulties, it is important to identify how the economic balance of services is restored in contracts concluded by entities with an excepted regime.

Keywords: Economic equilibrium of the contract, exempt procurement regime, private law, commutativity, state contracting, restoration and recomposition.

INTRODUCCIÓN

El actual Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se expidió con la pretensión de unificar, en un solo cuerpo normativo, la gestión contractual de todas las entidades estatales y de abandonar la clasificación tradicional entre *contratos administrativos* y *contratos de Derecho privado de la Administración*. Sin embargo, esta finalidad no se cumplió, debido a la existencia de una serie de excepciones que permiten la huida de varias entidades estatales de los postulados, reglas y principios consagrados en dicho Estatuto.

Fue la misma legislación general de contratación pública la que se encargó de establecer regímenes exceptuados, en materias como el empréstito de organismos internacionales y la contratación con personas jurídicas sin ánimo de lucro (Decreto 777 de 1992) (Jojoa, 2012, p.75). La huida de algunas entidades estatales del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los inicios de la aplicación de la Ley 80 de 1993 e incluso antes de su promulgación, pareciera no tener un criterio único de excepción, ya que existían en el ordenamiento jurídico distintos tipos de excepciones al citado Estatuto, que parecen alejar aún más al cuerpo normativo de contratación de su vocación de ser único (Jojoa, 2012, pp.87).

Debido a la falta de uniformidad en los criterios de excepción al régimen de contratación estatal, la Ley 1150 de 2007 trató de eliminar las excepciones absolutas, incorporando un criterio para entidades estatales con naturaleza de sociedades públicas, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación estatal superior al 50%, que estuvieran en competencia o en mercados monopolísticos o regulados, entidades financieras, crediticias y aseguradoras del Estado.

Según los artículos 13 y 14 de la mencionada Ley, aunque las citadas entidades se sometan al Derecho privado, estas deben cumplir los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, lo que hace que el ordenamiento jurídico presente una dualidad de regímenes contractuales: uno general, aplicable en principio a las entidades estatales y otro que, aunque huye de este régimen por aplicar reglas privadas, no se aleja de manera absoluta, puesto que comparte la aplicación de principios comunes a las entidades estatales que se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

La dualidad del régimen de contratación estatal en Colombia —derivado de las distintas excepciones a la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública— hace indispensable el análisis de los fenómenos e instituciones que se materializan en las fases de ejecución de los contratos, los cuales pueden aplicarse en forma disímil en ambos regímenes.

Particularmente, es primordial analizar el fenómeno del desequilibrio económico del contrato en los regímenes exceptuados de contratación, puesto que es una constante que, en la contratación de las entidades públicas —independientemente de su régimen— se presenten reclamaciones por pérdida de simetría económica. Si bien en los últimos años dicha institución jurídica ha tenido un gran desarrollo en el régimen del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, no se ha dado así para el caso del régimen exceptuado, ya que no son tan claras las reglas para la conservación del equilibrio.

Por tal razón, resulta necesario investigar la forma como se debe presentar el restablecimiento del equilibrio en el régimen exceptuado, con el fin de verificar si existen elementos comunes con el régimen del Estatuto General de Contratación de la

Administración Pública o si hay distanciamiento absoluto de estas reglas en los regímenes exceptuados en los que se evidencie una predominancia del Derecho privado contractual.

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, se aclara que, para desarrollar la temática planteada, se comenzará con la revisión de la noción de equilibrio económico del contrato. A continuación, se analizará la visión jurisprudencial de la aplicabilidad del equilibrio económico en la contratación del régimen exceptuado de contratación, con énfasis en las complejidades que resultan al aplicar un régimen privado por parte de entidades que tienen naturaleza jurídica pública. Para finalizar, se presentarán las conclusiones sobre la forma como se debe efectuar el restablecimiento del equilibrio económico en los contratos de régimen exceptuado y sus implicaciones de cara a la visión jurisprudencial de su aplicabilidad en este tipo de régimen contractual.

Noción de equilibrio económico del contrato

El punto de partida del presente artículo lo debe constituir la noción de equilibrio económico o financiero del contrato. Es decir, el análisis de sus principales características y elementos. Al respecto, la doctrina ha definido el equilibrio económico del contrato como un principio según el cual en sus prestaciones debe existir una interdependencia o correspondencia. Dicho de otra manera, las relaciones contractuales se deben estipular salvaguardando la equivalencia financiera, partiendo de un equilibrio, balance o simetría en las prestaciones, de tal forma que las obligaciones resulten equilibradas (Rodríguez, 2021, p. 9).

Este principio se estructura como una necesidad con la que se deben estructurar todos los contratos, de manera que las prestaciones guarden una simetría durante toda su vigencia. En ese sentido, debe existir un balance o una justicia conmutativa en la

estipulación de las obligaciones que impida que la ejecución de los deberes contractuales exceda las cargas normales de una relación contractual.

El desequilibrio económico o financiero del contrato ocurre cuando el balance prestacional considerado al inicio de la relación contractual se rompe, afectando los intereses de un cocontratante, quien, por tal razón, tiene el derecho al restablecimiento, en forma de una compensación pecuniaria (Rodríguez, 2021, p. 14).

Específicamente, en Colombia el concepto del equilibrio económico contractual nace como un principio que establece el mantenimiento de la estructura original del contrato, el cual se fundamenta en las actuaciones, análisis y procedimientos previos que realizaron las partes en la fase de estructuración contractual y que, si se llega a alterar, se debe garantizar la conservación de las obligaciones y derechos originales, así como las contingencias y riesgos previsibles asumidos por ambos extremos de la relación contractual (Santofimio, 2008, p.47).

En igual sentido, la noción del equilibrio económico del contrato o ecuación contractual tiene su base en una noción igualitaria del contrato estatal, según Benavides (como se citó en Canal - Silva, 2016, p.147) y constituye un principio fundamental para la conservación de las prestaciones pactadas. En virtud de este principio se atribuye una responsabilidad a las partes y al juez de restablecer la equivalencia en el evento de presentarse un menoscabo grave de esta, de acuerdo con Ospina (como se citó en Canal - Silva, 2016, p.147).

La preservación del equilibrio prestacional, aunque cuenta con reconocimiento normativo en la legislación colombiana —tal como se puede evidenciar en la regulación contemplada en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública— es un tema que no ha tenido un amplio desarrollo en el Derecho privado colombiano. En él,

las condiciones para el restablecimiento de la correspondencia de la prestación por situaciones exógenas a las partes no han sido recibidas de forma pacífica, puesto que incluso a nivel jurisprudencial se han adoptado diferentes interpretaciones con respecto a los requisitos aplicables a los contratos de Derecho privado contemplados en el artículo 868 del Código de Comercio que dificultan la aplicación práctica de esta figura (Polidura, 2017, p. 2). Esta disposición normativa, regula la revisión de los contratos por circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles y establece que será aplicable para por los contratos de ejecución sucesiva, periódica o diferida, las cuales que ocurren con posterioridad a la celebración del contrato y deben generar una excesiva onerosidad que agrave a ejecución de prestaciones futuras.

Asimismo, los recelos de la aceptación del principio de equilibrio económico del contrato en el Derecho privado no son comunes en el Derecho público, en cuyo régimen existe una clara asimilación y justificación de la aplicación del principio para salvaguardar el interés público perseguido por la contratación, además del desarrollo de la equidad y la buena fe, como principios que permean todos los actos de nuestro ordenamiento jurídico (Canal - Silva, 2016, p. 155).

Como muestra del desarrollo que ha tenido este principio en las relaciones contractuales del Estado, se trae a colación la definición que, sobre el equilibrio económico, contiene la Sentencia 20.912/2012 (C.P. Danilo Rojas Betancourth). En esta providencia se afirma que el equilibrio económico del contrato corresponde a la ecuación contractual que surge una vez que las partes celebran el negocio jurídico, de conformidad con la cual sus prestaciones se miran como equivalentes.

El concepto del equilibrio económico del contrato, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, ha estado permanentemente en los contratos estatales para

conservar la equivalencia de las prestaciones recíprocas y honrar las condiciones de negociación iniciales de la contratación y la remuneración del contrato, con lo cual le reconoce un carácter de principio esencial del vínculo contractual (Sentencia 21.990 / 2012, C.P. Ruth Stella Correa Palacio).

Es tal la importancia del principio del equilibrio económico del contrato, que también ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional Colombiana. Así, en la Sentencia C-892/01 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) precisó que las prestaciones correlativas de las partes, en virtud del principio de la justicia conmutativa, tienen que mantener una equivalencia conforme al criterio objetivo de proporción o simetría en el costo económico de las prestaciones. Este parámetro exige que el valor a recibir por el contratista, en razón de los bienes, obras o servicios que le entrega al Estado, deba corresponder al justo precio imperante en el mercado. Con ello se fija un límite al ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en aras de racionalizar la posición dominante de la Administración, mantener el equilibrio del contrato y, de este modo, garantizar los derechos del contratista que se constituye en la parte débil de la relación contractual. Esto no significa que el postulado del equilibrio económico del contrato no rija también a favor de la entidad estatal contratante.

Las anteriores definiciones, con marcados matices en sus términos, parecen coincidir en el reconocimiento del equilibrio económico del contrato como un principio aplicable a las relaciones contractuales tanto a los negocios estatales como a los particulares. Dicho postulado busca materializar una equivalencia o equidad en la ejecución de las prestaciones. También persigue que se conserve la justicia contractual de los negocios jurídicos o entre las prestaciones, cuya revisión debe hacerse de forma comparativa para encontrar una equivalencia material entre las obligaciones contractuales (Rodríguez, 2021, p.33).

El desarrollo jurisprudencial de lo contencioso administrativo pareciera enseñar que el equilibrio económico del contrato nace como una especie contrapeso al enorme poder con el que cuenta el Estado, por lo menos en aquellos casos en los que se han presentado reclamaciones de desequilibrio económico del contrato por el ejercicio de facultades exorbitantes, puesto que si las condiciones contractuales les dan ciertos privilegios a la autoridad, el contratista debería tener una garantía que le permita establecer un límite o contar con un mecanismo de salvaguarda a sus intereses económicos.

Sin embargo, la aplicabilidad del principio equilibrio económico del contrato va mucho más allá de la simple garantía de uno de los extremos de la relación contractual para contrarrestar las facultades excepcionales del Estado, teniendo en cuenta que la conmutatividad en lo público no solo se rompe por el ejercicio de las denominadas cláusulas exorbitantes del Estado², sino que permanentemente se presentan asimetrías prestacionales por hechos externos a las partes, lo cual es denominado como hechos imprevisibles, tal como indica el Consejo de Estado, en la Sentencia 44420/2020 (C.P. María Adriana Marín).

Por el contrario, en el Derecho privado el entendimiento del principio no nace como una garantía de contrapeso al ejercicio de facultades privilegiadas. La aplicabilidad del principio surge como una limitación al criterio absoluto de la autonomía de la voluntad, puesto que el "*Pacta sunt servanda*" o "*Lex contractus*" pareciera relativizar sus efectos cuando las condiciones iniciales del contrato se ven afectados de forma anormal. Por tal

² El Consejo de Estado, en la Sentencia 249 del 13 de febrero de 2013. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, señaló: "La Sala resalta que las cláusulas excepcionales a derecho común, fueron preceptuadas y desarrolladas por los artículos 14 a 19 de la Ley 80 de 1993 propenden por la protección de los intereses generales y la prestación de los servicios públicos, razón por la hay ocasiones en las que los co-contratantes en este tipo de relaciones negociales no se encuentran en un plano de igualdad, pues dadas las especiales circunstancias señaladas, el particular se ubica en una relación de subordinación respecto de su co-contratante, que es el Estado".

razón, para salvaguardar la justicia contractual, se impone el establecimiento de mecanismos que no generen situaciones que rompan con la conmutatividad natural del contrato.

Polidura (2017) señala que la “justicia conmutativa” del contrato exige en la actualidad que el equilibrio de la prestación ya no solo sea una preocupación de la contratación pública, sino que despierta en la doctrina actual del derecho privado un desarrollo de reglas y reconocimiento de su aplicabilidad. Tal es la relevancia de este concepto en el régimen privado, que se empieza a considerar el equilibrio económico como un elemento de orden público contractual y existe una tendencia proteccionista de esta justicia en los negocios jurídicos del derecho común (p.2).

En síntesis, el equilibrio económico del contrato consiste en un principio que busca conservar la conmutatividad, simetría o correspondencia de las prestaciones de un contrato, lo cual encuentra aplicabilidad tanto en el Derecho público como en el privado. Como lo ha indicado la actual jurisprudencia del Consejo de Estado³, el hecho de garantizar el principio del equilibrio en la contratación estatal —independiente del régimen— está fundamentado en las bases contractuales de los negocios del Estado, por ser un principio transversal en la contratación.

El contrato estatal, independientemente de la regulación que defina su perfeccionamiento o naturaleza, no puede desconocer las bases que soportan su legalidad, que son la materialización del interés general y la utilidad social. Es por ello que, al tratarse del Derecho público o del privado, la justicia contractual debe protegerse

³ Ver Sentencias del Consejo de Estado, con radicados 52.706 de 2021, 51.508 de 2021 y 53.648 de 2021.

en cumplimiento de las premisas públicas que permean todos los negocios de las entidades estatales (Rodríguez, 2021, p. 50).

Como ha manifestado Canal-Silva (2016), el equilibrio económico del contrato constituye un eje fundamental de la contratación administrativa. Por ello, la equivalencia de derechos y obligaciones se convierte en una garantía para los extremos de la relación contractual y asegura la prestación del servicio público en condiciones de continuidad y eficiencia (p. 148).

La visión jurisprudencial de la aplicabilidad del concepto del equilibrio económico en el régimen exceptuado de contratación pública

En vista de la importancia del equilibrio económico del contrato, es importante identificar las diferentes posiciones que se han presentado a nivel jurisprudencial dentro del Consejo de Estado acerca de la aplicabilidad de este concepto en las relaciones contractuales de las entidades con régimen exceptuado. Estas entidades, como se expuso en la introducción de este artículo, aplican las disposiciones normativas del Derecho privado, dentro de ellas las que regulan la revisión de los contratos por situaciones imprevistas, mas no existe una regulación expresa y nutrida que contemple el equilibrio económico o de la ecuación financiera, de ahí que sea relevante fijar el criterio interpretativo que actualmente tiene el Consejo de Estado acerca de la aplicabilidad de esta institución en el régimen exceptuado.

Para el análisis de la visión jurisprudencial propuesta, se realizó una identificación de las decisiones del Consejo de Estado que resolvieron controversias contractuales en entidades estatales de régimen exceptuado entre los años 2018 y 2022, con el fin de evidenciar el criterio actual que viene acogiendo esta alta Corporación e indagar si el tratamiento jurisdiccional del equilibrio económico del contrato en los últimos cinco años

es el mismo en contratos de entidades que aplican el régimen de Derecho público o del privado, o se mantiene aún vigente la discusión acerca de su aplicación restrictiva en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Con base en la anterior premisa conviene señalar que las decisiones del Consejo de Estado al respecto han reconocido la aplicación del restablecimiento de las prestaciones como una condición propia de los negocios jurídicos del Estado, independientemente de su régimen contractual. No obstante, ha establecido diferentes matices en su aplicación, ya que en algunas ocasiones ha sostenido que el concepto de equilibrio económico del contrato surge de las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y, por tanto, la regulación del desequilibrio económico no sería aplicable al régimen exceptuado, pero que aun así, la simetría prestacional debe respetarse en este régimen contractual; y en otras ocasiones, ha señalado que no aplica el equilibrio, ya que en el derecho privado solo es aplicable la revisión de los contratos. Estas tesis se explican a continuación.

El análisis de la aplicabilidad del equilibrio económico en los contratos estatales tiene antecedentes anteriores al 2018. Sin embargo, para efectos de un análisis actualizado se toman como referentes los últimos cinco años, y para esto se iniciará mencionando la Sentencia 57.897/2018 (C.P. Marta Nubia Velásquez Rico). En este fallo el Consejo de Estado indicó que la equivalencia económica de las prestaciones contractuales constituye un principio medular inmerso en nuestra legislación en materia de contratación estatal y que incluso en el Derecho privado se recoge en varias disposiciones normativas, razón por la cual debe reconocerse su aplicación en todas las relaciones negociales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en la Sentencia 44.420/2020 (C.P. María Adriana Marín, M.P), señaló que el equilibrio económico del contrato, debido al interés jurídico que con sus efectos pretende proteger, es predicable de todo tipo de relación negocial, independientemente del régimen normativo que lo fundamente. En esta decisión el Consejo de Estado resalta que el concepto de equilibrio económico del contrato no es exclusivo de la Ley 80 de 1993, ya que es un principio medular en el que se deben fundamentar todas las actuaciones contractuales en las que uno de los extremos corresponda a una entidad estatal, independientemente de que la naturaleza de sus actos tenga un régimen absolutamente de Derecho público o de Derecho privado.

Para el Consejo de Estado, en estas dos decisiones, pareciera claro que las disposiciones normativas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que regulan el equilibrio económico del contrato no son aplicables a las entidades estatales de régimen exceptuado. Sin embargo, afirman que el equilibrio económico nace como un principio transversal a todo tipo de contrato. Además, precisan que para los contratos que se rigen por el Derecho privado es el Código de Comercio el que trata las condiciones de revisión de contratos por situaciones imprevistas.

De acuerdo con las posturas jurisprudenciales definidas por el Consejo de Estado, en los años 2018 y 2020, el equilibrio económico del contrato resultaba ser una constante en la contratación estatal, con independencia de su régimen contractual. Sin embargo, a partir del año 2021, el Consejo de Estado, en la Sentencia 47608/2021 (C.P. Martín Bermúdez Muñoz), varió su criterio, al considerar que, para los contratos estatales de régimen exceptuado no aplica el equilibrio económico del contrato, puesto que para este régimen solo aplicaría la teoría de la revisión de las relaciones contractuales.

A partir de este último pronunciamiento la postura jurisprudencial del Consejo de Estado pareciera haberse inclinado a reconocer una condición de inmutabilidad de los contratos estatales de régimen privado de contratación, al señalar que en este tipo de contratos las condiciones de la relación comercial se basan en condiciones de igualdad jurídica, por lo que no es posible señalar que uno de los extremos de la relación contractual ostente la calidad de colaboradora de la otra.

Bajo este planteamiento jurisprudencial, en el régimen privado las partes deben cumplir con las prestaciones a las que se comprometieron por el carácter normativo de los contratos, lo cual implica que, a pesar de que se presenten situaciones imprevisibles que afecten las bases del negocio jurídico, no surge un deber de restablecimiento entre las partes, sino la posibilidad de la revisión judicial con ocasión de situaciones imprevistas que tornen la ejecución del contrato excesivamente onerosa.

Además, pareciera evidenciarse de esta posición que el equilibrio económico es una institución diferente a la revisión del contrato por situaciones imprevistas, y que la primera es propia de las entidades estatales que aplican un régimen de Derecho público, mientras que la revisión del contrato es la institución que, naturalmente, debe aplicarse a los negocios entre particulares, lo cual sería predicable para las entidades de régimen exceptuado.

En similares términos, en reciente decisión judicial, el Consejo de Estado, en Sentencia 58485/2022 (C.P. José Roberto Sáchica Méndez), precisó que en el Derecho privado no se encuentran disposiciones normativas que regulen la obligación de restablecer el equilibrio económico del contrato, en la medida en que en este régimen existe la figura de la revisión del contrato por situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, las cuales no son instituciones análogas o equiparables.

En estos términos, el régimen privado, con respecto a la revisión de los contratos, no impone a los extremos de la relación contractual el deber de conservar su conmutatividad durante toda la vida del acto jurídico negocial, ni mucho menos se puede predicar la obligación de restablecimiento en caso de modificarse. En el régimen privado lo que aplica frente a las situaciones de imprevisión contractual es la posibilidad de revisión de las prestaciones futuras del contrato por parte del juez.

La reciente posición del Consejo de Estado complejiza aún más la resolución de las controversias que puedan presentarse en contratos estatales de régimen privado de contratación, dado que en la práctica se evidencian situaciones que no se adaptan a las condiciones reguladas en el artículo 868 del Código de Comercio.

Ejemplo de las situaciones que quedarían por fuera de la aplicación del equilibrio económico del contrato en la actual jurisprudencia del Consejo de Estado son todas aquellas situaciones imprevistas que afectan la simetría contractual y que ocurren entre la presentación de una oferta y antes del perfeccionamiento del contrato o cuando la prestación es ejecutada por el contratista de buena fe, con el compromiso de que luego se analizará la procedencia de su reclamación.

Con base en el criterio jurisprudencial que se viene aplicando por el Consejo de Estado desde el 2021, frente las situaciones que se pueden presentar entre la presentación de oferta y el perfeccionamiento del contrato no podrían reclamarse su revisión, puesto que son circunstancias que ocurrieron antes de la celebración de la relación contractual y, por ende, no estarían en los supuestos del artículo 868 del Código de Comercio.

Al respecto Polidura, (2017) sostiene que la teoría de la imprevisión tiene como propósito la corrección del desequilibrio sobreviniente por la ocurrencia de circunstancias

que alteran la economía del contrato, y que sus efectos respecto de la ecuación contractual no comienzan con su perfeccionamiento, sino que se activa en una etapa anterior mediante la formulación de una oferta en la que, por parte del oferente, se incluyen las condiciones y bases del contrato en el proceso de celebración y, por lo tanto, el requisito establecido en el Código de Comercio para la revisión del contrato se cumple a cabalidad al aplicar la interpretación finalista de este artículo ante las situaciones de imprevisión contractual (p. 11).

También quedarían desprovistas de revisión contractual aquellas prestaciones que ya fueron ejecutadas y que se afectaron por hechos imprevistos, lo cual es una constante en la práctica de la ejecución contractual, tal como se puede identificar en las decisiones analizadas y en las que en su mayoría se niega el reclamo del peticionario, debido a que no se ajusta a la temporalidad de la reclamación en los términos de la norma comercial.

No obstante, es importante señalar que existe un sector de la doctrina en Derecho privado inclinado por una comprensión diferente de lo expresado, al considerar que no es posible negar el reclamo de la revisión del contrato por prestaciones cumplidas, dado que esto riñe con una lógica finalista del artículo 868 del Código de Comercio (Sierra, 2019, p. 72).

Esta reciente visión jurisprudencial enriquece aún más la discusión acerca de la aplicabilidad de este principio en las relaciones estatales de régimen privado de contratación, porque muestra condiciones para su causación diferentes a las tradicionales y que podrían ir en contravía de la justicia contractual, cuya defensa a ultranza en lo privado se está imponiendo en nuestro ordenamiento jurídico y en la teoría de los negocios jurídicos.

Autores como Alarcón et al. (2018) indica que en la actualidad en el derecho contractual privado y la defensa de la citada justicia se realiza a través de la materialización de la garantía del equilibrio de los negocios que se perfeccionan con desigualdad de la fuerza negocial de los extremos contratantes, por lo que es claro, incluso para el Derecho privado que, aunque se apliquen los postulados de la revisión contractual o las reglas del principio del equilibrio económico del contrato, las relaciones contractuales deben incluir una serie de condiciones de adaptación a la realidad de ejecución prestacional que garanticen el respeto de las bases en las que se cimentó el negocio jurídico (p. 219).

En este escenario se insiste que no es irrelevante para los contratos de Derecho privado de entidades estatales de régimen exceptuado de contratación la aplicabilidad del principio en este tipo de ordenación, ya que esta clase de negocios jurídicos tiene una particularidad especial: deben cumplirse para satisfacer situaciones de interés público sin importar que la base de negociación sea el Derecho privado.

En nuestra opinión, y con base en lo expuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia 44.420/2020 (C.P. María Adriana Marín, C.P), la aplicación del principio del equilibrio económico del contrato nace como una garantía del contratista para que la prestación del servicio no se interrumpa y sus intereses económicos cuenten con el respaldo del restablecimiento de la ecuación contractual, al punto de recuperar la base inicial del contrato, ante el caso de presentarse una afectación a la simetría prestacional.

Para corroborar lo anterior hay que mencionar que la aplicación del equilibrio económico del contrato como lo indica Polidura, (2017) no es ajena a las relaciones entre particulares, ya que la renegociación por situaciones desequilibrantes en el contrato emerge de los deberes emanados del principio de buena fe. Adicionalmente, en los

contratos de Derecho privado es necesario que se presente una equidad correctiva que permita a los contratantes conservar el contrato y alcanzar la reciprocidad de las expectativas. (p. 20).

Circunstancias que pueden romper el equilibrio económico de los contratos de entidades estatales con régimen exceptuado de contratación

A. Causas que fracturan el equilibrio económico del contrato estatal

El equilibrio económico del contrato puede alterarse por diversas situaciones. Cada relación contractual tiene particularidades en la forma de su perfeccionamiento y en la estructuración del negocio jurídico. Es por ello que, como advierte Rodríguez (2021), no existe un listado único y taxativo de causales que produzcan este fenómeno contractual (p. 45).

Tal diversidad la ratifica Castro de Cifuentes et al. (2015), al referir las múltiples causas que podrían explicar un desequilibrio económico del contrato, que podría ocurrir en forma concomitante con la celebración de lo pactado, con posterioridad a su perfeccionamiento e incluso se puede dar tanto por actos propios o ajenos de las partes. En ese caso no se podría hablar de un listado taxativo de causales (p.8).

Como punto de partida del análisis de las causas del desequilibrio aplicado a las entidades de régimen exceptuado es fundamental realizar una comparación breve de los eventos que generan el restablecimiento del equilibrio económico del contrato en el Derecho público y en el privado. De esa manera se posibilita verificar cuál de los dos regímenes parecieran aplicarles a estas entidades cuando se afecta la conmutatividad del contrato.

En el régimen de contratación del Estatuto General de Contratación Pública autores como Santofimio (2008) han identificado tres grupos: el primero está asociado a actos y hechos de la Administración contratante; el segundo, a acciones desplegadas por el contratista y el tercero, a causas externas o ajenas a las partes del contrato (p. 50).

El primer grupo de circunstancias se configura por motivos imputables a la entidad pública contratante, y corresponde a aquellas afectaciones a la conmutatividad del contrato provocadas por la Administración pública en su posición de extremo contratante y en el ejercicio de facultades como Estado, por ejemplo, cuando expide un acto general, denominado como hecho del príncipe, o por una actuación contractual que genera la alteración de la simetría prestacional —*ius variandi*—.

El segundo grupo, relacionado con el rompimiento del equilibrio económico del contrato, se presenta cuando el contratista no cumple de manera apropiada las obligaciones de su cargo o cuando hace modificaciones unilaterales por fuera de los parámetros legales y con una evidente transgresión a la bilateralidad del acto de negocio, que rompe la conmutatividad de las prestaciones. (Santofimio, 2008, p. 51).

Santofimio (2008) plantea que el último grupo de causas tiene que ver con situaciones externas al negocio jurídico, pero que, al presentarse, alteran grave y anormalmente tanto su economía, como la simetría prestacional. Estas situaciones corresponden a la teoría de la imprevisión. Para que esta se presente deben cumplirse las siguientes condiciones: que exista un hecho exógeno a las partes que se presente con posterioridad a la celebración del contrato, que el hecho altere en forma extraordinaria y anormal la ecuación financiera del contrato y que no fuese

razonablemente previsible por los cocontratantes al momento de la celebración del contrato (p. 52).

El primer y segundo grupo de causas de ruptura del equilibrio económico del contrato pareciera manifestarse en la contratación de derecho público, por el ejercicio de actos de autoridad, los cuales serían propios de relaciones contractuales de este régimen y que posiblemente no encuentran compatibilidad con el régimen privado, por cuanto en este sistema de los negocios jurídicos predomina la igualdad y equidad de las partes y, por regla general, no se cuenta con prerrogativas de este tipo.

La única causal que no surge de esas prerrogativas es la correspondiente a las circunstancias propias de la imprevisión que, por su definición, tienen que ver con hechos externos a las partes, no previsible para ninguna al momento del acuerdo de voluntades. En efecto, estas no pueden anticipar las alteraciones anormales que rompen la simetría contractual, situaciones que afectan tanto a los contratos del Estatuto General de Contratación Estatal, así como aquellos de régimen privado de contratación.

En Derecho privado, según Castro de Cifuentes et al (2015) se ha reconocido que existen dos grupos de causas que originan el rompimiento del equilibrio financiero del contrato, que corresponden a factores endógenos y exógenos. El primero de estos son aquellos que nacen de los contenidos contractuales, esto es, situaciones en las cuales desde el momento del acuerdo del negocio jurídico se impide el nacimiento del equilibrio financiero del contrato, al presentar una situación que inhibe la simetría del contrato independientemente de la forma como se ejecuta el contrato, como por ejemplo ocurre en la lesión enorme o en los vicios redhibitorios en los contratos de ejecución instantánea. (p.8).

El segundo grupo ocurre por situaciones que se presentan con posterioridad al contrato, pero por causas externas a las partes, como, por ejemplo, circunstancias en las que el equilibrio de las prestaciones se rompe porque se presentan eventos que tornan excesivamente oneroso el cumplimiento de la prestación, lo cual es conocido en el Derecho privado como la “imprevisión contractual” (Castro de Cifuentes, 2015).

Ahora bien, la visión jurisprudencial respecto de los contratos de regímenes exceptuados de contratación no permite evidenciar una causa del rompimiento del equilibrio económico diferente a las alteraciones económicas del contrato por “la imprevisión contractual”, puesto que los casos en los que se ha debatido su aplicabilidad tienen como premisa fundamental el restablecimiento de la simetría prestacional por causas imprevistas y externas a las partes.

Las principales controversias que motivan las decisiones del Consejo de Estado reseñadas anteriormente comparten una identidad fáctica en su reclamación y es el fundamento de la afectación a la simetría prestacional a partir de condiciones que nacen con posterioridad al contrato y que han sido resueltas al tenor de lo contemplado en el artículo 868 del Código de Comercio, disposición normativa que regula este tipo de reclamaciones en el régimen exceptuado, como lo señala el Consejo de Estado en la Sentencia 63.489/2022 (C.P. Fredy Hernando Ibarra Martínez).

Es importante señalar que no es la finalidad de este artículo realizar un análisis de la teoría de la imprevisión contractual. Sin embargo, para el análisis propuesto baste con señalar, que los presupuestos normativos del imprevisto contractual, que –conforme lo señala el Consejo de Estado– es la regla aplicable para las entidades estatales de régimen exceptuado de contratación, exige que para la revisión contractual se presenten situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, cuya manifestación ocurran con

posterioridad al perfeccionamiento del contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida y que se genere una alteración tan relevante que torne su ejecución excesivamente onerosa y sobre estas bases es que se ha desarrollado la teoría de la imprevisión contractual en el Derecho privado. (Polidura, 2017, p. 12).

De la descripción normativa y como lo deja ver la reciente postura del Consejo de Estado en la Sentencia 63.489/2022 (C.P. Fredy Hernando Ibarra Martínez), existen dos rasgos característicos que se presentan en las situaciones de imprevisión contractual como causa que rompe la simetría prestacional del contrato estatal de régimen jurídico privado.

El primero de estos rasgos diferenciadores es que la solicitud de revisión del contrato en este régimen exceptuado, por aplicación del artículo 868 del Código de Comercio, no nace como una obligación o deber de las partes, puesto que es un remedio extraordinario y excepcional, cuyo fundamento no se estructura en una necesidad de continuidad del servicio público en función del interés general, sino en la equidad.

Este rasgo diferenciador que se está abriendo paso en el Consejo de Estado permite evidenciar que en el régimen exceptuado de contratación, el extremo que se ve afectado por una mayor onerosidad por hechos imprevistos en el cumplimiento de sus obligaciones tiene el deber de cumplir las prestaciones al tenor de su estipulación inicial, sin que por ello cuente con un derecho de reclamo para que se restablezca la estructura inicial del acto bilateral.

Esta posición del Consejo de Estado podría no estar en consonancia con algunas tesis que se viene desarrollando de tiempo atrás en la doctrina del Derecho privado (Alarcón, et al., 2018), que afirman que los principios que inspiran la contratación privada están llamados a garantizar la justicia contractual, sin embargo, esta solo debe estar

dirigida a contrarrestar las debilidades de la fuerza negocial de los extremos contractuales de un negocio jurídico (p. 240).

En el Derecho privado, incluso la Corte Suprema de Justicia, como lo sostiene, Polidura, C.A. (2017), ha reconocido el carácter de deber de renegociación del contrato que tienen las partes cuando se presenta una situación de imprevisión contractual que genera una excesiva onerosidad y esto obedece a que esta carga nace naturalmente de la incompatibilidad de este negocio jurídico afectado por estas situaciones anormales con la justicia contractual, además de que este contrato alterado de forma grave ya no es el mismo celebrado inicialmente. De ahí surge una legitimidad de reclamo de la parte afectada para que se evalúen los efectos vinculantes que tendría esa mutación que se presenta en la relación contractual (p. 20).

Esta postura riñe claramente con los actuales pronunciamientos del Consejo de Estado citados anteriormente, en los que la tensión entre los principios generales del contrato de *pacta sunt servanda vs rebus sic stantibus*, en el régimen exceptuado de contratación estaría inclinándose hacia la primacía del carácter normativo del contrato y donde la revisión del contrato solo prospera en situaciones extremadamente excepcionales y que incluso podrían tener muy pocos efectos prácticos, como puede desprenderse de las recientes decisiones reseñadas en los apartes anteriores, en los que en ninguno de los casos fue posible acceder a las pretensiones de revisión incluidas en la demanda.

De otro lado, el segundo rasgo diferenciador de la imprevisión como causa de rompimiento de la conmutatividad del contrato de régimen exceptuado de contratación, corresponde a que los hechos de imprevisión contractual deben presentarse con posterioridad a la celebración del contrato y para el cumplimiento de obligaciones

futuras, a diferencia de los contratos que se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, conforme al cual pueden reclamarse prestaciones ejecutadas siempre que se presenten situaciones anormales y graves de ejecución contractual.

De conformidad con lo señalado en las sentencias del Consejo de Estado del 2021 citadas en los apartes anteriores, la diferencia de la aplicabilidad de las causas de la imprevisión contractual en estos dos regímenes se justifica porque mientras en el contrato de régimen público, el equilibrio es una garantía de la continuidad o ininterrupción del contrato, en el régimen privado aplicable a entidades exceptuadas esta garantía no existe, ya que el contratista no tiene el carácter de colaborador y por lo tanto, solo existe una facultad, más no una obligación de revisión del contrato. En consecuencia, solo existirían causas de imprevisión contractual que emergen en la etapa de ejecución contractual y que no se hayan ejecutado.

Como se puede evidenciar con lo explicado anteriormente, las causas del rompimiento de la simetría contractual de las prestaciones no obedecen a un listado taxativo. En consecuencia, actualmente no se tiene una única solución para el restablecimiento o revisión contractual de situaciones imprevistas en el régimen exceptuado, por lo que es fundamental continuar realizando el monitoreo jurisprudencial de las situaciones que puedan alterar la conmutatividad contractual, para identificar nuevas causas y remedios que permitan el desarrollo de una teoría de causas y efectos más clara y nutrida, con miras a lograr una mayor seguridad jurídica en la solución de este tipo de situaciones de rompimiento de la simetría prestacional en los contratos de entidades con régimen exceptuado.

B. Efectos del restablecimiento del equilibrio económico del contrato en el régimen exceptuado de contratación estatal

Tal como lo enseña Rodríguez (2021), los efectos generales que produce el equilibrio económico de los contratos estatales del derecho público, son: a) que no admite pacto en contrario, por ser normas de orden público; b) el deber de la parte perjudicada de continuar con la ejecución de la relación contractual, con excepción de los casos de fuerza mayor o caso fortuito y c) el derecho de reparación de los daños sufridos como consecuencia de la modificación de las condiciones de ejecución del contrato (p. 44).

Por su parte, en los contratos exceptuados de contratación estos efectos parecen más limitados, puesto que, como lo señala el Consejo de Estado en la Sentencia 58.485/2022 (C.P. José Roberto Sáchica Méndez), la alteración de las condiciones por causa de hechos imprevistos contractuales y de excesiva onerosidad solo contempla la posibilidad de la revisión judicial del contrato por situaciones absolutamente excepcionales y cuando se trate de prestaciones futuras, para que así se encuentren cumplidos los presupuestos para ordenar el reajuste de las prestaciones o la terminación del contrato.

Como se analizó en precedencia, el Consejo de Estado reconoce que no existe en nuestro ordenamiento jurídico de Derecho privado una disposición normativa que, expresamente, consagre el equilibrio económico del contrato. Es por ello que el efecto de concebirla como una norma de orden público no opera en los regímenes exceptuados de contratación, ya que este régimen no establece expresamente deberes de renegociación.

La visión privatista de los efectos de la regla de la imprevisión contemplada en el Derecho privado artículo 868 del Código de Comercio desarrollada por el Consejo de Estado, pareciera no estar en consonancia con algunos doctrinantes del Derecho privado, quienes, como Polidura (2017), sostienen que, cuando se presentan eventos de excesiva onerosidad, las partes tienen como efecto el deber de renegociar el contrato con el fin de restaurar la alteración en la estructura económica por ellos inicialmente querida y adaptar el contrato a las nuevas condiciones, como una clara expresión del principio de la buena fe que deben observar las partes en la celebración, ejecución y liquidación de toda relación contractual (p. 22).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 11001-3103-040-2006-00537-01/2012 (M.P. William Namén Vargas) ha reconocido que, en efecto, todo negocio jurídico está permeado por la buena fe, la equidad y la justicia contractual, y que, por lo tanto, el contrato es por excelencia un mecanismo de cooperación o colaboración intersubjetiva. Esta concepción, según la Corte, hace que cuando se presente un desequilibrio contractual en el régimen privado de contratación, los extremos de la relación contractual tengan la obligación de corregirlo y evitar su ineficacia.

Como se puede observar en el régimen privado de los particulares, no solo algunos doctrinantes sino también la Corte Suprema de Justicia precisan que ante situaciones de excesiva onerosidad sobreviniente, son las partes las primeras llamadas a corregir el desequilibrio y la proporcionalidad de la estructura económica del contrato, para evitar ventajas desproporcionadas e injustificadas. Esto como una clara manifestación de la función integradora del principio de buena fe aplicable a todos los contratos (Polidura, 2017, p 20).

Lo anterior podría reñir con las últimas decisiones del Consejo de Estado, el cual precisa que en los contratos que se rigen por el Derecho privado es aplicable con todo rigor el principio de *pacta sunt servanda*, ya que, aún ante circunstancias imprevisibles que generen excesiva onerosidad para el cumplimiento de las obligaciones de las partes, no existe una disposición en el derecho común que obligue a la otra a restablecer las condiciones inicialmente establecidas, y por lo tanto, la contraparte solo está obligada a cumplir en su literalidad lo pactado en el contrato.

Ahora bien, en cuanto al segundo efecto de garantizar la ejecución de las prestaciones del contrato, el Consejo de Estado, en Sentencia 58485/2022.(C.P. Consejo de Estado, 2022), precisa que solo es posible realizar la revisión del contrato por situaciones de imprevisión contractual para prestaciones futuras o que no se han ejecutado, por lo que el efecto del restablecimiento económico del contrato como una garantía para continuar con la ejecución del contrato pareciera no reconocerse en el régimen exceptuado del contrato, al considerar los distintos pronunciamientos judiciales, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 868 del Código de Comercio, no es posible realizar el reajuste de prestaciones ya ejecutadas.

El rastreo jurisprudencial realizado en los apartados anteriores nos permite vislumbrar que el reconocimiento de los efectos del equilibrio económico aplicable al régimen exceptuado de contratación no opera de igual forma que en el Derecho público, ya que sus efectos no tienen un reconocimiento de orden público. Tampoco se considera como un deber sino como una facultad o posibilidad de reclamo y no existe una obligación indemnizatoria por la presentación de una situación de imprevisión contractual frente a obligaciones ya ejecutadas.

En efecto, actualmente, en el Consejo de Estado existe una inclinación hacia la postura de no admitir el reconocimiento de prestaciones de contratos de régimen exceptuado de contratación ya ejecutadas y que fueron afectadas por hechos imprevistos, lo que evidencia unos efectos disimiles a los consagrados hoy en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Sin embargo, existen posiciones diferentes que evidencian que la aplicación del principio del equilibrio económico del contrato y sus efectos son una garantía de continuidad del contrato, como la aclaración de voto realizada por la Consejera de Estado Adriana Marin en la Sentencia 58485/2022 (C.P. José Roberto Sáchica Méndez), quien precisa que muchos contratos, siendo ajenos a la Ley 80 de 1993, afectan el interés general y tienen incidencia en las necesidades de los administrados y que por esto, existe el interés de que no se interrumpan por circunstancias imprevistas que hagan gravosa su ejecución.

De modo que no sería sostenible pretender que en esos casos el contratista suspenda el cumplimiento de sus obligaciones mientras demanda para que el juez competente revise el contrato y adopte decisiones respecto de las prestaciones futuras, pues esa eventualidad afecta la continuidad de un servicio que claramente es de interés público.

Adicionalmente, como lo precisa la citada aclaración de voto, aunque los contratos de régimen exceptuado se rigen por el Derecho privado, estos continúan siendo orientados por los principios de la función administrativa, dentro de los cuales se encuentran la protección del interés general, por lo que consideramos que resulta obligatorio conservar la equivalencia prestacional y restablecer el equilibrio económico cuando resulte fracturado por circunstancias externas e imprevistas.

Por todo lo dicho y aunque pudiera reconocerse una línea uniforme en los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado acerca de los efectos del equilibrio económico del contrato, existen hoy en día algunas posiciones que se dirigen en un sentido diferente a las manifestadas por esta alta corporación jurisdiccional y que mantienen vigente la discusión acerca de los efectos que produce el rompimiento del equilibrio económico en el régimen exceptuado de contratación.

CONCLUSIONES

1. El equilibrio económico del contrato es un principio que implica el deber de conservación de la conmutatividad, simetría o correspondencia de las prestaciones de un contrato. Por lo tanto, existen razones fundamentadas en los principios de la función administrativa, el principio de buena fe y la justicia contractual, para que el deber de restablecimiento de la ecuación contractual encuentre aplicabilidad en el régimen exceptuado de contratación estatal.
2. Actualmente, en el Consejo de estado se encuentra abierto el debate acerca de la aplicabilidad del principio del equilibrio económico del contrato al régimen exceptuado de contratación estatal, en cuanto a sus efectos y a cómo debe lograrse ese restablecimiento. Lo anterior por cuanto son claras las posiciones extremas que genera el tema en el Consejo de Estado, pues, mientras en algunas decisiones se ha indicado que este principio es medular y aplica a cualquier tipo de relación contractual, independientemente de su régimen, en otras se indica que no aplica, pues en el Derecho privado lo que rige es la revisión de los contratos, establecida en el artículo 868 del Código de Comercio.
3. La forma de restablecimiento del equilibrio económico de los contratos de régimen exceptuado de contratación, con base en la actual jurisprudencia del Consejo de Estado, se fundamentan en las reglas contenidas en el artículo 868 del Código de Comercio. Por lo tanto, para que pueda conservarse la simetría prestacional es necesario que se presente un hecho anormal e imprevisto que genere una excesiva onerosidad para las prestaciones futuras, el cual puede ser reconocido por las partes o por declaración judicial que ordene el reajuste de las obligaciones o la terminación del contrato.

4. La regla contenida en el artículo 868 del Código de Comercio tiene diferentes formas de interpretación respecto al régimen exceptuado de contratación. Por lo tanto, es fundamental que cada caso que genere el rompimiento de la simetría contractual se analice teniendo con base a sus principios orientadores –los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, la buena fe y la justicia contractual–.
5. Debido a la complejidad de las diferentes posturas que existen sobre el tema de la aplicabilidad del restablecimiento económico en el régimen exceptuado de contratación estatal, no es posible actualmente realizar una definición única de los criterios que permitan establecer la forma como deben recomponerse las prestaciones como resultado del restablecimiento del equilibrio económico del contrato. Sin embargo, el hecho de que exista un reconocimiento de su aplicación en el régimen privado de contratación estatal, en algunas decisiones jurisdiccionales, permite evidenciar la razonabilidad de los argumentos que defienden la figura, como una necesidad en este tipo de contratación.
6. La aplicación del régimen normativo del equilibrio económico en el régimen exceptuado, no es tema de poca monta de cara a la aplicabilidad práctica, ya que son pocos los fallos que toman en consideración los parámetros legales establecidos por el legislador para la restauración del equilibrio económico en los acuerdos privados y es por ello que, al momento de resolver reclamaciones en regímenes exceptuados de contratación, pareciera no existir uniformidad en la forma de aplicar ese restablecimiento, puesto que, mientras una parte de la jurisprudencia defiende la semejanza en su aplicabilidad en los dos regímenes, existen corrientes que rechazan su correspondencia, al afirmar que esto es una institución que nace para el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

REFERENCIAS

Jojoa Bolaños, A. (2012). *Los regímenes exceptuados en los contratos estatales*. Grupo Editorial Ibañez.

Rodriguez, L. (2021). *El equilibrio económico en los contratos públicos*. Editorial Temis S.A.

Santofimio Gamboa, J. (2008). El carácter conmutativo y por regla general sinalagmático del contrato estatal y sus efectos respecto de la previsibilidad del riesgo y del mantenimiento de su equilibrio económico. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (1).

Benavides, J.L. (2014). *Contratos Públicos: Estudios*. Universidad Externado de Colombia.

Polidura Castillo. A (2017) El restablecimiento de las condiciones contractuales frente a desequilibrio sobreviniente en el derecho privado Colombiano. *Revista de Derecho Privado*, (57), 4-33. <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360055996006.pdf>

Canal - Silva, M. (2016). La aplicación del principio del equilibrio económico a contratos estatales sometidos al régimen normativo del derecho privado. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (15), 143. <https://doi.org/10.18601/21452946.N15.08>

Sentencia 20912. (2014, 27 de marzo). Consejo de Estado (Danilo Rojas Betancourth, C.P). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 21990. (2012, 28 de junio). Consejo de Estado (Ruth Stella Correa Palacio, C.P). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia C-892/01. (2001, 22 de agosto). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/C-892-01.htm>

Sentencia 44420/202 (2020, 19 de junio). Consejo de Estado (María Adriana Marín, C.P). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 57897 (2018, 1 de octubre). Consejo de Estado (Marta Nubia Velásquez Rico, C.P). <https://app-vlex-com.ezproxy.eafit.edu.co/#/search/jurisdiction:CO/%22Equilibrio+economico%22+AND+%22Régimen+especial+de+contratación%22/WW/vid/642240497>

Sentencia 47608 (2021, 10 de febrero). Consejo de Estado (Martín Bermúdez Muñoz, C.P). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Sentencia 58485. (2022, 30 de agosto). Consejo de Estado (José Roberto Sáchica Méndez, C.P). <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>

Sierra Ospina, S. (2019). *Pérdida de conmutatividad o desequilibrio económico: visión integradora entre el Derecho Público y el Derecho Privado*. [Tesis de maestría, Universidad Eafit]. Archivo digital. <https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/17713>

Neme Villareal, M. (Ed.). (2018). *Autonomía privada. Perspectiva del derecho contemporáneo*. Editorial de la Universidad Externado de Colombia.

Castro de Cifuentes, M. (Ed.). (2021). *Derecho de las obligaciones. Con propuestas de modernización*. Ediciones Uniandes - Editorial Temis.

Sentencia 63489. (2022, 16 de agosto). Consejo de Estado (Fredy Hernando Ibarra Martínez, C.P).

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>

Sentencia 11001-3103-040-2006-00537-01. (2012, 21 de febrero). Corte Suprema de Justicia (William Namén Vargas, M.P). <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874084341>